

Asunto T-223/01

Japan Tobacco Inc. y JT International SA

contra

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

«Recurso de anulación — Artículo 7 de la Directiva 2001/37/CE —
Admisibilidad — Legitimación e interés directo»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 10 de septiembre
de 2002 II - 3262

Sumario del auto

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Acto normativo — Directiva (Art. 230 CE, párr. 4)*

2. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Actos que les afectan directamente — Criterios — Disposición de una directiva que prohíbe la utilización de determinados signos en el envase de los productos del tabaco — Sociedades que fabrican y comercializan cigarrillos con una marca — Actos que les afectan directamente — Inexistencia*
(Art. 230 CE, párr. 4; Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 7)

1. Si bien el artículo 230 CE, párrafo cuarto, no versa expresamente sobre la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por los particulares contra una directiva, esta sola circunstancia no basta para que se declare la inadmisibilidad de tales recursos. Además, las instituciones comunitarias no pueden excluir la protección jurisdiccional que ofrece a los particulares dicha disposición del Tratado, por la mera elección de la forma del acto de que se trate. Por otra parte, en determinadas circunstancias, incluso un acto normativo que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados puede afectar directa e individualmente a algunos de ellos.

(véanse los apartados 28 y 29)

2. Para que una persona resulte directamente afectada en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto, la medida comunitaria impugnada debe surtir efectos directos en la situación jurídica del particular y no debe permitir ninguna facultad de apreciación a los destinatarios de dicha medida que están encargados de su aplicación, por tener ésta un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación

de otras normas intermedias. Ello significa que, en caso de que una institución dirija un acto comunitario a un Estado miembro, si la acción que debe poner en práctica el Estado miembro como consecuencia del acto tiene carácter automático, o si, de todas formas, el resultado no plantea dudas, el acto afecta entonces a cualquier persona respecto de la cual surte efectos tal acción. Si, por el contrario, el acto deja al Estado miembro la posibilidad de actuar o no actuar, es la acción o inacción del Estado miembro lo que afecta directamente a la persona interesada, y no el acto comunitario en sí mismo. En otras palabras, el efecto de la medida de que se trata no debe depender del ejercicio de una facultad discrecional por un tercero, salvo que sea evidente que tal facultad sólo debe ejercitarse en un sentido determinado.

A este respecto, el artículo 7 de la Directiva 2001/37 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco que prohíbe la utilización de determinados signos sobre las unidades de envasado de tales productos no va a implicar ninguna modificación de la situación jurídica de

dos sociedades que fabrican y comercializan cigarrillos bajo una marca hasta la adaptación del Derecho interno de, al menos, un Estado miembro o hasta la expiración del plazo previsto para dicha adaptación, ya que estas sociedades seguirán siendo propietarias y titulares de la marca y

conservarán el derecho a usarla para comercializar cigarrillos en la Comunidad.

(véanse los apartados 45 a 47)